

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI

ORDINARIO LABORAL: CLAUDIA ELENA MUÑOZ MENESES VS.
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

RAD. 2015 – 00403

AUTO No. 264

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo del año dos mil Veintiuno (2021).

Fue aportado al plenario vía correo electrónico, e incorporado al **onedrive** del correo institucional, acuerdo transaccional suscrito por las partes en compañía de sus apoderados judiciales, con la intención de poner fin a la presente controversia.

Por lo tanto, el despacho trae a colación lo señalado por el artículo **ARTÍCULO 312** del C.G.P, que regula la materia y en lo pertinente expresa. Que ... *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis: También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*

Así pues, y como quiera que la entidad demandada y la demandante en compañía de su apoderados Judiciales, presentan al despacho un Acta de Transacción por medio de la cual manifiestan que han llegado a un acuerdo por todas las pretensiones de la demanda por la suma de \$75.000.000 tal y como es señalado en el numeral segundo del acuerdo de transacción, de igual forma señalan que teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1740 de 2014 y la resolución N. 1702 de 10 de febrero de 2015 y el Decreto 2070 de ese mismo año emanados del Ministerio de Educación Nacional, las partes reconocen que las sumas derivada de la relación contractual, serán incorporadas dentro de los pasivos de la Fundación Universitaria San Martin. De igual forma expresan, que esa entidad se obliga a pagar los aportes pensionales que se encuentren pendientes entre primero de junio de 2005 y el primero de abril de 2013, y manifiestan las partes que con dicho acuerdo quieren precaver cualquier litigio eventual, presente o futuro derivado de la relación contractual que existió entre primero de junio de 2005 a primero de abril de 2013.

Por lo anterior, el suscrito Juez al revisar el escrito de transacción presentado por las partes intervinientes en el presente proceso, observa que bajo las condiciones establecidas por el artículo arriba citado, la misma se encuentra ajustada a la ley, ya que abarca la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y que fueron motivo de controversia entre las partes, quedando finiquitada toda acción que verse sobre los mismos hechos y obligaciones en contra de la institución aquí relacionada por parte del demandante de la señora CLAUDIA ELENA MUÑOZ MENESES, estableciéndose entonces la cosa juzgada con el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptase la transacción a la cual han llegado las partes en el presente proceso, ya que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso y archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en el L.R.

Sin costas ya que el acurdo es de todas las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

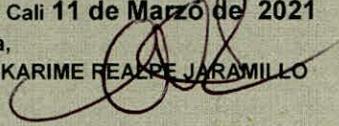
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 11 de Marzo de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA QUINTERO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES y COOSERPRO CTA
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00407-00

AUTO No. 529

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

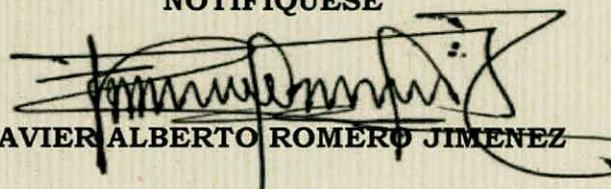
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.135 del 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

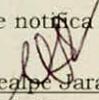
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **11 de marzo de 2021**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA QUINTERO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES y COOSERPRO CTA
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00407-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	5.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de la demandante:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	200.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE), A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA ZAPATA REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00469-00

AUTO No. 527

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.264 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **11 de marzo de 2021**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA ZAPATA REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00469-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	8.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	8.000.000

SON: OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0236

Santiago de Cali, diez de marzo (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00305-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PALACIOS OBREGON.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
LITISCONSORCIO NECESARIO: 1. ESPERANZA OBREGON SEGURA.
2. SHILY MARIA PALACIOS OBREGON.
3. **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON.**

Procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 ibidem con base en la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia respecto a los datos de identificación, reales y actuales del integrado **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON.**

Este juzgado el día 03 de diciembre de 2018 realizó diligencia de notificación personal a la abogada CAROLINA SANTACRUZ RIVERA (folio 128) en calidad de apoderada del señor **JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON**, quien manifestó en el memorial poder que antes se llamaba **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON** (folio 123), sin aportar documento alguno que demuestre esa modificación en su registro civil.

Posteriormente la prenombrada abogada presentó la contestación a la demanda en nombre del señor **JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON**, sin embargo, la abogada en mención no aportó ni un solo documento que pruebe tal modificación de ese atributo de la persona, que como debe saber es un trámite que se realiza mediante un acto solemne ante autoridad competente, esto es, escritura publica ante una notaria o sentencia judicial de un juez de la república.

Por lo anterior el juzgado decidió requerir a la abogada CAROLINA SANTACRUZ RIVERA para que aporte al proceso la documentación correspondiente que pruebe el cambio del nombre de su poderdante.

Ante dicho requerimiento la apoderada manifiesta que su cliente no le ha suministrado la escritura pública y sorpresivamente solicita seguir adelante con el proceso, desconociendo que estamos frente a una situación tan delicada como lo es esclarecer la identidad real y actual del integrado **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**, ya que mientras no se demuestre el cambio del nombre del mismo, estamos frente a la notificación de una persona ajena al proceso, por consiguiente, se debe realizar la notificación en debida forma a la persona correcta.

Teniendo en cuenta la falta de gestión por parte de la abogada CAROLINA SANTACRUZ RIVERA, el despacho decidió solicitar información en dos oportunidades a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia sobre el presunto cambio de nombre del integrado **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON.**

La prenombrada entidad a folios 180 y 181 informó que **al señor JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON le fue expedida el día 08 de abril de 2014 su cedula de ciudadanía No. 1.010.083.409**, pero posteriormente esta misma persona solicitó nuevo trámite para la expedición de primera vez de cedula de ciudadanía el 22 de julio de 2014 en la Registraduría de Florida Valle, presentando como documento base registro civil de nacimiento serial No. 30456000 a nombre de **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**, **asignándosele la cedula No. 1.010.028.259**, cuyo tramite registra la novedad de "Excepción: 2021-Otra persona encontrada en el matcher con las mismas minucias que la persona en la solicitud. Un operador de VERIF ha confirmado el hit."

Dejando claro dicha entidad que por tal razón la solicitud no fue expedida, toda vez que configura un caso de "INTENTO DE DOBLE CEDULACIÓN".

Adicional a esto se revisaron nuevamente los documentos aportados por la abogada CAROLINA SANTACRUZ RIVERA al momento de la diligencia de notificación personal y se observa un **registro civil de nacimiento del señor JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON (folio 127)** donde aparece como madre la señora SONIA PATRICIA PALACIOS OBREGON y no figura ningún dato del padre. Asimismo, se observa **registro civil de nacimiento de MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON (folio 125)** donde figura como madre la señora ESPERANZA OBREGON SEGURA y como padre el causante OVERMAN PALACIOS CAICEDO, estos últimos datos que sí coinciden con la información que reposa en actos administrativos emitidos por Colpensiones (folios 63 y 69) y en la sentencia y auto proferidos por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali Adjunto y por el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, respectivamente (folios 20 al 37).

Entonces concluye el juzgado que JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON y MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON son dos personas diferentes de acuerdo a la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de las providencias emitidas por los despachos judiciales antes mencionados y del estudio de los demás documentos aportados al expediente, especialmente de los registros civiles de nacimiento.

En ese orden de ideas es indiscutible que la abogada antes de recibir poder por parte del señor JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON debió verificar con los documentos idóneos lo expresado por su cliente respecto al cambio del nombre antes de consignarlo en el memorial poder, ya que esto llevó al juzgado a incurrir en error notificando a una persona sin los documentos correspondientes.

Con relación a las nulidades procesales por indebida notificación e indebida representación el artículo 133 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 8 prevé lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Con base a los hechos expuestos y la norma transcrita se declarará la nulidad de la diligencia de notificación realizada el día 03 de diciembre de 2018 a la abogada CAROLINA SANTACRUZ RIVERA en calidad de apoderada del señor JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON (folio 128), y se abstendrá de pronunciarse frente a la contestación de la demanda por parte del mismo, en razón a que esta persona no ha sido vinculada al proceso y además no demuestra tener derecho en las pretensiones aquí perseguidas por el actor.

Respecto al principio de lealtad procesal la Corte Constitucional en Sentencia T-204/18, conceptuó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos tórcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

Así las cosas, se exhortará a la abogada CAROLINA SANTACRUZ RIVERA para que en lo sucesivo actúe de manera diligente evitando dilaciones injustificadas a fin de dar celeridad a los procesos que redunden en el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además, se le requerirá a la prenombrada abogada para que por intermedio de su poderdante ESPERANZA OBREGON SEGURA; madre del señor MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON procure obtener copia de la cedula de ciudadanía y el documento solemne de autoridad competente mediante el cual presuntamente se realizó el cambio del nombre de este último o en su defecto confiera poder para que lo representen en ese asunto.

Por último, se constata que los integrados en litisconsorte necesario ESPERANZA OBREGON SEGURA y SHILY MARIA PALACIOS OBREGON han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN realizada el día 03 de diciembre de 2018 a la abogada CAROLINA SANTACRUZ RIVERA en calidad de apoderada del señor JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON (folio 128), por las razones antes anotadas.

Segundo: CONSÉRVESE LA VALIDEZ de todas las demás actuaciones realizadas en el proceso, por encontrarse ajustadas a derecho.

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN de la demanda por parte de las integradas en litisconsorte necesario señoras ESPERANZA OBREGON SEGURA y SHILY MARIA PALACIOS OBREGON.

Cuarto: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE frente a la contestación de demanda presentada por el señor JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON, por las consideraciones expuestas.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CAROLINA SANTACRUZ RIVERA como apoderado (a) judicial de las integradas en litisconsorte necesario señoras ESPERANZA OBREGON SEGURA y SHILY MARIA PALACIOS OBREGON, en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Séptimo: ADVIERTASE A LOS VINCULADOS que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

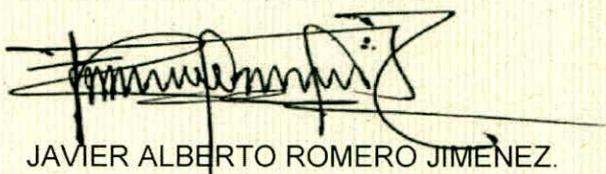
Octavo: EXHORTAR A LA ABOGADA CAROLINA SANTACRUZ RIVERA para que en lo sucesivo actúe de manera diligente evitando dilaciones injustificadas a fin de dar celeridad a los procesos que redunden en el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Noveno: REQUIERASE A LA ABOGADA CAROLINA SANTACRUZ RIVERA para que por intermedio de su poderdante ESPERANZA OBREGON SEGURA; madre del señor MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON procure obtener copia de la cedula de ciudadanía y el documento solemne emitido por la autoridad competente mediante el cual presuntamente se realizó el cambio del nombre de este último.

Décimo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada en litisconsorte necesario **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**, informándole al mismo en las citaciones o avisos que deberá contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Undécimo: Una vez notificado el señor **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON** y vencido el término de traslado y reforma de la demanda se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11, Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



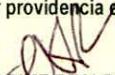
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEME

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TORRES LAGUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,
PROTECCIÓN S.A. Y OLDMUTUAL S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00013-00

AUTO No. 526

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

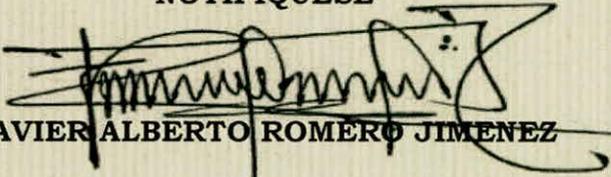
RESUELVE:

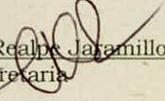
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.1425 del 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **11 de marzo de 2021**
En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TORRES LAGUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,
PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00013-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL S.A.:

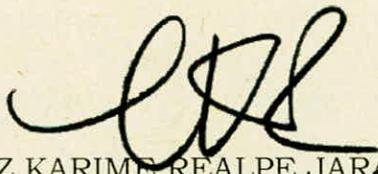
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	900.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000 MCTE), A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	900.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	900.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.800.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000 MCTE), A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0242

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00353-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE OSCAR MARTINEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: 1. PROTECCIÓN S.A.
2. COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el plenario se constata que la parte integrada en litisconsorte necesario PORVENIR S.A. fue notificada en debida forma mediante correo electrónico enviado el día 15 de febrero de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, sin embargo, no contestó la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por consiguiente se tendrá por NO contestada.

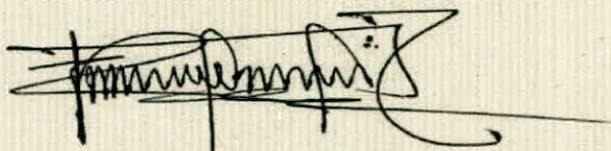
Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

Primero: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del integrado en litisconsorte necesario PORVENIR S.A.

Segundo: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE, para llevar a cabo la AUDIENCIA obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO HERRERA ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00439-00

AUTO No. 527

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

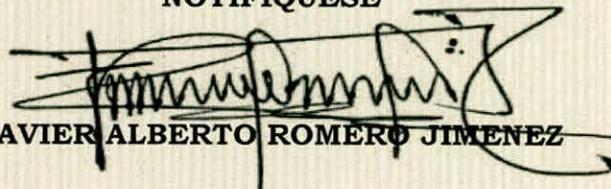
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.261 C-19 del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

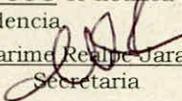
NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **11 de marzo de 2021**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO HERRERA ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00439-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	900.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.900.000

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000 MCTE), A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0243

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00463-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALVARO ARTURO PRIETO MEJIA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y MAREN HISEL SERNA VALENCIA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

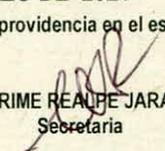

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0244

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00520-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ADRIANA INES CORDOBA GUTIERREZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Sin embargo, PORVENIR S.A. no contestó la demanda a pesar de que fue notificada en debida forma mediante correo electrónico enviado el día 17 de febrero de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, por consiguiente se tendrá por no contestada por parte de dicha entidad.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

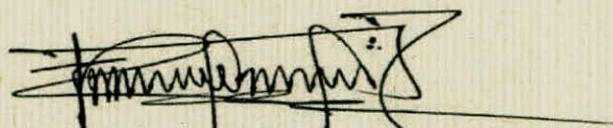
Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Tercero: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YONATHAN VELEZ MARIN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

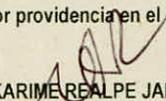

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0245

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00004-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE ARISTIDES MESA JIMENEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Sin embargo, PROTECCIÓN S.A. no contestó la demanda a pesar de que fue notificada en debida forma el día 19 de febrero de 2020 según acta visible a folio 148 del expediente, por lo que se tendrá por no contestada por parte de esta entidad.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A.

Tercero: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

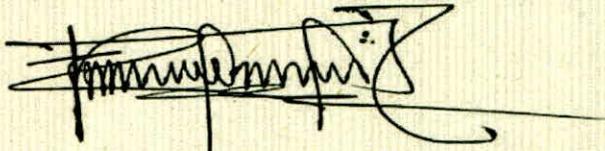
Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YONATHAN VELEZ MARIN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GABRIELA RESTREPO CAICEDO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA y DILMA LINETH PATIÑO IPUS como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de PROTECCION S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LREMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0246

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00009-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FLAVIO ENRIQUE OLIVEROS SUAREZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

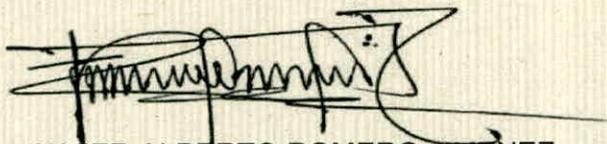
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YONATHAN VELEZ MARIN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

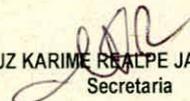

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0247

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00010-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ORTIZ QUINTERO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

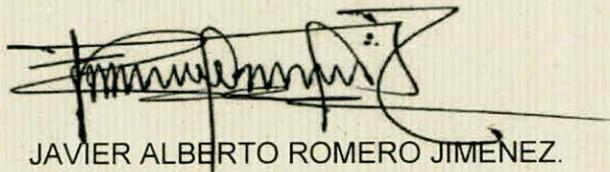
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YONATHAN VELEZ MARIN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



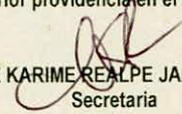
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTINA CANO DEVIA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00288-00

AUTO No. 525

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

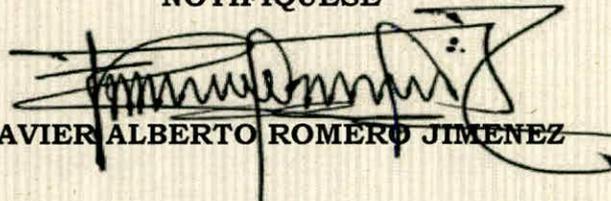
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.166 del 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **11 de marzo de 2021**

En Estado No. **033** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTINA CANO DEVIA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00288-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	2.000.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000 MCTE), A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	2.000.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	4.000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000 MCTE), A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0238

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00047-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ORTIZ JIMENEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUIS FERNANDO ORTIZ JIMENEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

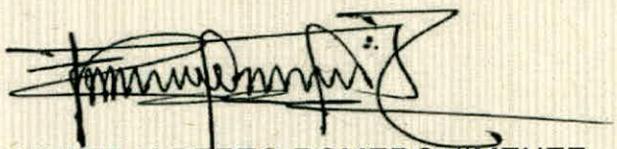
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MARIA GARCES OSPINA y JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



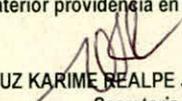
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0239

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LILIA MARIA CARABALI.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando precedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LILIA MARIA CARABALI quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

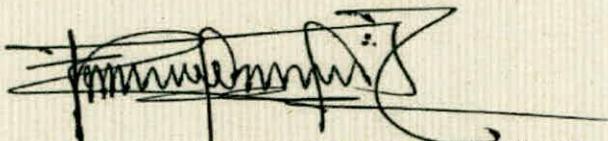
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



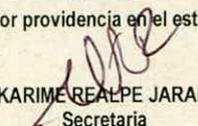
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LJEMZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0240

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00049-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRALBA GÓMEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JORGE ENRIQUE TORRALBA GÓMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por lo anteriormente expuesto.

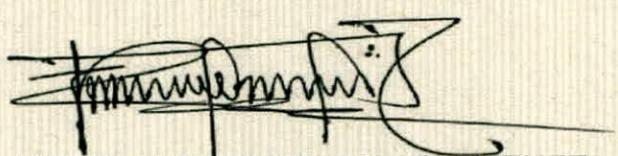
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



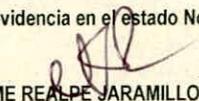
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0241

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00050-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: VIRGINIA ARALLON DE PENAGOS.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
LITISCONSORTE NECESARIO: SONIA VELASCO CASTILLO.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, en la demanda se solicita se integre al contradictorio a la señora SONIA VELASCO CASTILLO, quien igualmente se presentó ante COLPENSIONES reclamando la pensión de sobreviviente, manifestando tener la calidad de compañera permanente, razón por lo cual el despacho considera pertinente vincular a esta persona en calidad de Litisconsorcio Necesario conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que esta persona tiene una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por VIRGINIA ARALLON DE PENAGOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la señora SONIA VELASCO CASTILLO, a la presente demanda.

Tercero: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la integrada en Litisconsorcio Necesario, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

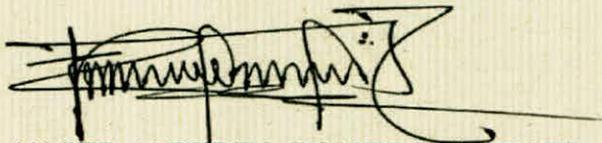
Quinto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del

demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así como el expediente administrativo correspondiente.

Sexto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO y ALBA LUZ VALVERDE GARCÉS como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



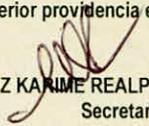
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LESMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0237

Santiago de Cali, diez de marzo (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00087-00
PROCESO: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.**
DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDADO: NELSI GONZALEZ LAMUS.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: **ADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR**, propuesta por LABORATORIOS BAXTER S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de NELSI GONZALEZ LAMUS, por lo anteriormente expuesto.

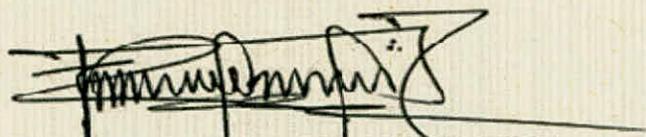
Segundo: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Tercero: NOTIFÍQUESE de la demanda al accionado, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA "SINTRAQUIM", para que coadyuve al aforado si lo considera pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 118B ibídem.

Quinto: Tan pronto se realice la notificación del demandado y del sindicato se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda y proposición de excepciones. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, prevista en el Art. 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 11 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 033.

LUZ KARINE REALPE JARAMILLO
Secretaria